

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	03
AGRARIO	03
1 Propiedad agraria indígena: Doble discriminación a mujer indígena al denegarle designación de parcela en igualdad de condiciones que a sus hermanos varones alegando otorgamiento de terreno en otro sector a conviviente de hecho	03
2 Interdicto agrario de amparo de posesión: Persona migrante despojada de su terreno durante salida temporal a su país natal	04
CIVIL	04
3 Proceso monitorio dinerario. Posibilidad de las partes de proponer pruebas en la audiencia oral	04
4 Proceso sumario de Desahucio: Arrendataria que modifica destino de inmueble domiciliar para administrar y desarrollar negocio virtual	05
5 Recurso de revocatoria. Aplicación del principio de “revocatoria implícita”	05
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	06
6 Procedimiento Administrativo: Procedencia de cierre temporal de centro infantil ordenado por el Ministerio de Salud como medida de carácter precautorio en resguardo de los derechos fundamentales de la personas menores de edad	06
7 Recurso Jerárquico impropio: Improcedencia de la solicitud para transmitir vía sucesión una patente de licores	06
FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	07
8 Mandato especial judicial: Consideraciones sobre las firmas manuscritas que se imprimen digitalmente y análisis sobre el uso de las nuevas tecnologías	07
9 Proceso de violencia doméstica: Procedencia de medidas de protección a favor de persona adulta mayor para propiciar cuidados en salud y prevención de contagio de Covid19	07

INSPECCIÓN JUDICIAL	08
10 Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Hechos ocurridos en el marco de una relación verticalizada en que el ofensor se aprovechó del puesto que ostentaba para acosar a la víctima	08
11 Conducta indebida: Presentación de constancia salarial alterada a entidad privada con el fin de que se le aprobara un crédito	08
LABORAL	09
12 Infracción de normas laborales: Análisis sobre la sanción a imponer y tipicidad en materia laboral cuándo se infringen los derechos y garantías de los trabajadores de laborar en un lugar seguro	09
13 Abogado de asistencia social: Procedente recurso de apelación en caso donde no se aplicaron los principios de gratuidad o costo mínimo para determinar la procedencia o no del incidente de cobro de honorarios	09
NOTARIAL	10
14 Sanción disciplinaria al notario: Matrimonio con documento de identidad vencido y clara intención de falta a la verdad ante Tribunales de Justicia	10
15 Proceso disciplinario notarial: Inexistencia en la vía jurisdiccional disciplinaria notarial de un mecanismo previsto para la exhibición del contenido del archivo de referencias	10
PENAL	11
16 Lesión culposa: Ataque de perros que se encontraban sueltos en vía pública / Estructura de los delitos culposos	11
CIRCULARES	12
LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS	18
VARIOS	25



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

1. Propiedad agraria indígena: Doble discriminación a mujer indígena al denegarle designación de parcela en igualdad de condiciones que a sus hermanos varones alegando otorgamiento de terreno en otro sector a conviviente de hecho

Tribunal Agrario

Resolución N° 00592 - 2020

Fecha de la Resolución:
30 de Junio del 2020

Expediente: 12-000125-0419-AG



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983527>

VI.- SOBRE EL DERECHO AL RESPETO DEL PROPIO DERECHO, INSTITUCIONES Y SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA ACORDES CON LOS DERECHOS HUMANOS: [...] Esta resolución de la Asociación en la que se asigna el terreno familiar para que se subdivido en parcelas para los hermanos y madre de [Nombre 001], excluyéndola a ella de tal repartición, es violatoria de los derechos fundamentales con relación a ella como coposeedora indígena, pues quedó demostrado que ella al igual que el resto de su familia habitó el inmueble de marras en una porción donde tenía su casa cercana a la de su madre [Nombre 004], y tuvo que salir de allí por que requería estar más cerca de los centros educativos y de salud para atención de sus hijos menores, lo que la motivó ir a vivir en una parcela que no es suya, sino de la persona con la que convive de nombre [Nombre 011] a quien la Asociación le había asignado su parcela en forma individual. Al anularse el reconocimiento de su posesión, mediante esta exclusión en la asignación de la parcela familiar, se le está vulnerando derechos fundamentales, como lo es el acceso a la tierra o a la propiedad, el acceso al trabajo, a la vivienda digna, al derecho para desarrollarse según su cultura arraigada a la tierra.[...] IX.- ANÁLISIS DEL DERECHO DE LA MUJER INDÍGENA PARA ACCESAR DE FORMA IGUALITARIA A LA TENENCIA DE LA TIERRA Aquí se observa dos tratos discriminatorios respecto a [Nombre 001] como mujer indígena: a) se le está negando el acceso a la tenencia de la tierra, porque se considera su compañero sentimental ya se le había donado una parcela. Ello implica se le está supeditando su permanencia en la comunidad indígena a la posesión de su compañero sentimental, que la obliga a permanecer con él en caso de discordia entre ambos, pues no tiene para sí un derecho propio como mujer indígena integrante de dicha comunidad, a quien debe de garantizársele igualdad de condiciones entre hombre y mujer.- b) Hay discriminación también en su condición de mujer, al no tomarse en cuenta como trabajadora de la tierra que es al igual que sus hermanos, pues la repartición del terreno en parcelas para cada uno de ellos, la excluye en esa partición familiar, a la que pertenece, dado su posesión y permanencia desde niña, y que es interrumpida por su necesidad como madre de dar educación a sus hijos menores y acudir a los servicios de salud, que la obliga a desplazarse a un poblado cerca del establecimiento educativo y de salud. Su responsabilidad como madre y su deber de cuidado, no se está comprendiendo por parte de los representantes de la Asociación, quien no le reconocen la posesión y trabajo agrario, que ella venía ejerciendo en el fundo.”



RESOLUCIONES

2. Interdicto agrario de amparo de posesión: Persona migrante despojada de su terreno durante salida temporal a su país natal

Tribunal Agrario

Resolución N° 00602 - 2020

Fecha de la Resolución:
30 de Junio del 2020

Expediente: 19-000274-0507-AG



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983537>

“VI.- ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES MIGRANTES: Se ha indicado en el considerando anterior, la parte actora demostró ser poseedora del terreno de marras, y el hecho que tuviera que hacer una visita a su país Nicaragua por un lapso de tiempo, ello no implica exista abandono del fundo. Pensar lo contrario, sería aceptar que una familia cuando va de paseo a otro lugar lejos, sea justificado alguna persona les despoje de su vivienda. Tal analogía ocurre en el caso concreto, pues la actora por su condición de mujer migrante nicaragüense al tener vínculos con su país de proveniencia es lógico y aceptable requiera hacer sus visitas a sus familiares y conocidos como parte de su derecho de calidad de vida, y no obligarla de forma permanente a no salir de su fundo por el temor pueda recibir invasores. El derecho de acceso a la justicia debe garantizarse para todas las personas que habiten en territorio nacional, garantizándole los medios efectivos, para acudir ante los tribunales competentes a resolver un problema o cuando considere que sus derechos han sido irrespectados. Este derecho reviste de especial importancia cuando hablamos de poblaciones que por sus características presentan condiciones de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiadas.”

CIVIL

3. Proceso monitorio dinerario. Posibilidad de las partes de proponer pruebas en la audiencia oral

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil

Resolución N° 00060 - 2020

Fecha de la Resolución:
26 de Febrero del 2020

Expediente: 17-003464-1200-CJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-968409>

“V. [...] No comparte el Tribunal la tesis del Juzgado de Instancia de rechazar la prueba ofrecida por la parte actora por extemporánea, toda vez, que el artículo 110.4 del Código Procesal Civil, prevé que la audiencia oral del proceso monitorio se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario, audiencia que se regula en el artículo 103.3 ibídem, el que establece: “(...) El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará la hora y la fecha para la audiencia, que se celebrará a la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer (...)”. Conforme se desprende de la norma antes transcrita, las partes tienen la posibilidad de proponer pruebas en la audiencia, en tal sentido, no se ajusta a los supuestos legales previstos para el proceso sumario el rechazo de prueba por extemporánea, ya que cualquier ofrecimiento de prueba realizado antes de audiencia, fuera de los plazos comunes de demanda y contestación para ofrecer prueba, no deben ser rechazados, sino reservados para discutir su admisibilidad en la audiencia. Si bien es cierto, en el presente asunto las partes no ofrecieron prueba para recabar en audiencia en la demanda ni en la contestación de demanda, la parte actora solicitó que se recabara prueba confesional, declaración de parte y reconocimiento de documentos, por lo que se debió aplicar el artículo 110.4 del Código Procesal Civil, por existir oposición fundada, y en audiencia resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, y la propuesta de manera interlocutoria por el accionante, y al no cumplir con ese pronunciamiento se violentó el Debido Proceso, razón por la cual se anula la sentencia impugnada, debiendo el Juzgado de Instancia proceder a resolver conforme en derecho.”



RESOLUCIONES

4. Proceso sumario de Desahucio: Arrendataria que modifica destino de inmueble domiciliar para administrar y desarrollar negocio virtual

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera

Resolución N° 00392 - 2020

Fecha de la Resolución:
28 de Mayo del 2020

Expediente: 19-000262-0216-CI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985099>

“VII.- [...] No se trata de impedir las labores que denominó de emprendimiento, tampoco la posibilidad de utilizar formas modernas de contactar con su público meta, en este caso, la virtualidad, pero sí de la obligación de sujetarse a las reglas establecidas en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, como del contrato de arrendamiento que firmó, entre ellas, no modificar el destino de vivienda de la casa de habitación, en este caso, incluyendo una nueva actividad. El hecho de que su actividad la realice en un gran porcentaje “on line”, o que prácticamente no la visiten sus colaboradores (muchos o pocos), no trae como resultado que la misma se considere como inexistente, pues materialmente y como se ha afirmado, la misma existe generando un lucro para la arrendataria. Debe notarse, por ejemplo, la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos en su artículo 45, no parte ni del desgaste del bien ni tampoco de la posible incomodidad a vecinos para definir cuando se puede modificar el destino del bien, sino más bien de un acto de mera liberalidad de la persona arrendante, la cual aquí no se probó. Por otro lado, podría ser que la labor tuviera la flexibilidad de realizarse en la casa del vecino, o en el parque, pero si la demandada tomó la decisión de realizar esas actividades en la vivienda alquilada, se atuvo a lo que la legislación y convenio establecían al contrario.”

5. Recurso de revocatoria. Aplicación del principio de “revocatoria implícita”

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José

Resolución N° 00470 - 2020

Fecha de la Resolución:
13 de Abril del 2020

Expediente: 18-019241-1338-CJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-971429>

“La resolución apelada por la parte actora dictaminó “No habiendo cumplido la parte actora dentro del plazo concedido con la prevención dictada en la resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se declara inadmisibles la presente demanda y se ordena el archivo del expediente. (artículo 35.4 del Código Procesal Civil).”. Contra el citado auto, la parte actora formuló recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sin embargo, de manera sorprendente el a quo, omitió pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria invocando que la resolución descrita carece de esa posibilidad recursiva, lo cual a todas luces resulta sorprendente y desafortunado. Lo apelado corresponde a un auto de inadmisibilidad de la demanda y lógicamente cuenta con recurso de revocatoria al no tener la naturaleza de sentencia -artículo 66.1 del Código Procesal Civil-. Por consiguiente, en el sub lite opera el novedoso principio conocido como “revocatoria implícita” contemplado en el ordinal 66.3 ejúsdem, que significa el deber del juzgador de resolver una revocatoria incluso cuando no ha sido alegada con lo cual, se evidencia el deber de pronunciamiento en ambos casos: a gestión de parte o de oficio. En el caso de autos, el juzgado de grado omitió pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria, lo cual implica la nulidad del auto que admite la apelación a fin de que se pronuncie sobre la omisión detectada respecto al recurso de revocatoria.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6. Procedimiento Administrativo: Procedencia de cierre temporal de centro infantil ordenado por el Ministerio de Salud como medida de carácter precautorio en resguardo de los derechos fundamentales de las personas menores de edad

Tribunal Contencioso Administrativo Sección II

Resolución N° 00074 - 2020

Fecha de la Resolución:
31 de Agosto del 2020

Expediente: 17-000687-1028-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-993525](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-993525)

“V. Sobre el fondo [...] En este proceso, se impugna el acuerdo en firme N°1-3-2017 emitido por el Consejo de Atención Integral del Ministerio de Salud, así como la resolución DM-A-1718-17, emitida por el Ministro de Salud, que confirmó la primera. Asimismo, en la pretensión número tres la demanda pide que se declare la nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo [...] Esta Cámara, contrario a lo que plantea la actora, a la luz de las actuaciones que constan en el expediente administrativo, estima que lo decidido por el Consejo de Atención Integral del Ministerio de Salud y por el Ministro de Salud en los actos que aquí se impugnan, corresponden a medidas de carácter precautorio, es decir, tendientes a prevenir la amenaza de violación o, en su caso, la violación efectiva de derechos fundamentales de las personas menores de edad que asistían al mencionado [Nombre 001] en Cóbano. Como marco legal de referencia, téngase en cuenta que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece el deber impostergable del Estado e instituciones del sector público, de proteger en forma efectiva, en el nivel preventivo, a las personas menores de edad ante el peligro de ver lesionados sus derechos a la vida, a la integridad física y moral y a la atención de su salud. [...] El Tribunal considera que los hechos de denuncia que se suscitaron en este caso, justifican plenamente la decisión preventiva del Consejo de no permitir temporalmente la continuidad del funcionamiento del centro infantil referido, con el fin de proteger la integridad y la salud de los menores que asistían a ese establecimiento, ante la amenaza grave de que les fueran conculcados esos derechos fundamentales, actuación que esta Cámara avala, ya que en materia de derechos fundamentales la acción estatal procede no sólo contra la violación real de derechos sino también ante la su amenaza de violación, y bajo esa perspectiva, en la ponderación de las situaciones jurídicas involucradas (libertad de empresa de la sociedad actora frente a la vida, integridad y salud de los menores), siempre deberá interpretarse a favor del principio del “interés superior del niño”, que se manifiesta, por supuesto, en la protección efectiva e inmediata, por parte de las autoridades públicas, de todos sus derechos esenciales, consagrados no sólo en la Convención de los Derechos del Niño sino además en nuestro ordenamiento jurídico interno. [...]”

7. Recurso Jerárquico impropio: Improcedencia de la solicitud para transmitir vía sucesión una patente de licores

Tribunal Contencioso Administrativo Sección III

Resolución N° 00512 - 2020

Fecha de la Resolución:
28 de Agosto del 2020

Expediente: 19-004750-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-993552](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-993552)

“III.- Sobre el fondo. [...] En la hoy derogada Ley sobre Venta de Licores -Ley No. 10 del 7 de octubre de 1936-, el artículo 17 las reconocía como un verdadero derecho inmaterial susceptible de cesión y libre disposición, pero con la promulgación de la Ley 9047, se modificó la naturaleza de las patentes anteriores, pues el artículo 3 dispuso que cada licencia se otorga a una persona física o jurídica para utilizarla en el establecimiento en que se pretende explotar, prohibiendo la posibilidad de venderla, canjearla, transferirla, traspasarla o enajenarla de ninguna forma, exigiendo del otorgamiento de una nueva licencia en caso de cambios de ubicación y de titular. Es clara la norma al indicar expresamente que la licencia pierde la condición de “activo” con que se venía explotando en el pasado, para ser ahora un verdadero derecho de la persona, revocable por desuso, o en caso de muerte, disolución o quiebra de la persona jurídica (artículo 6) [...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

8. Mandato especial judicial: Consideraciones sobre las firmas manuscritas que se imprimen digitalmente y análisis sobre el uso de las nuevas tecnologías

**Tribunal de Familia Materia
Violencia Doméstica**

Resolución N° 00373 - 2020

Fecha de la Resolución:
25 de Agosto del 2020

Expediente: 20-000284-0918-VD



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-993033](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-993033)

“VII. [...] Hace relativamente pocos años se consideraba que dos o más personas estaban “presentes” en un lugar si coincidían en un mismo espacio y en un mismo tiempo, lo que se conoce como “presencia real”; pero ahora es indiscutible que la presencia también puede ser virtual. De esta forma, es perfectamente posible tener contacto en tiempo real con una persona que se encuentre en cualquier lugar del planeta, por medio de las plataformas tecnológicas. A esto se adiciona que el intercambio de documentos entre estas personas también se puede hacer en tiempo real, de forma tal que ahora es una realidad que un abogado o una abogada pueda confeccionar un documento para que una persona lo firme, de seguido lo escanee y lo remita de un punto a otro punto del planeta; luego la persona lo imprime y lo firma, lo escanea nuevamente ya con su firma, y lo vuelve remitir al abogado o a la abogada para su respectiva autenticación; y todo este contacto se puede hacer en tiempo real, mediante presencia virtual. [...]”

9. Proceso de violencia doméstica: Procedencia de medidas de protección a favor de persona adulta mayor para propiciar cuidados en salud y prevención de contagio de Covid19

**Tribunal de Familia Materia
Violencia Doméstica**

Resolución N° 00323 - 2020

Fecha de la Resolución:
15 de Julio del 2020

Expediente: 20-001399-0649-VD



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-990036](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-990036)


“Cuarto: [...] No es necesario que la persona sea diagnosticada con una enfermedad para que se le prodiguen los cuidados que su edad y condición de salud requiere. Estos cuidados son preventivos, y efectivamente es ante el riesgo, que procede el otorgamiento de la medida de protección, a fin de evitar que el riesgo se concrete y la persona adulta mayor se enferme. La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en su artículo 2, define Riesgo social como la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud. En este contexto lo alegado por la solicitante, efectivamente era una situación que exponía a don[Nombre 003] a un eventual contagio por COVID 19 de acuerdo con los lineamientos que día a día a dado el Ministerio de Salud (ver <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1532-lineamientosnacionales-para-la-vigilancia-de-lainfeccion-por-coronavirus-2019-ncov>). [...]”




RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

10. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Hechos ocurridos en el marco de una relación verticalizada en que el ofensor se aprovechó del puesto que ostentaba para acosar a la víctima

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01160 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Abril del 2020</p> <p>Expediente: 19-000714-0031-IJ</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-969885</p>	<p>“III. [...] Este Tribunal, con base en la relación de hechos probados expuesta, mismos que tienen pleno sustento en los elementos de prueba enunciados, así como en la normativa de referencia, tiene por debidamente acreditado que el encausado [Nombre 007], incurrió en acciones propias de hostigamiento sexual en perjuicio de la quejosa [Nombre 004] y que dicha situación llevó a la quejosa experimentar sentimientos de incomodidad, molestia, temor y preocupación. Estos hechos se suscitan en el marco de una relación verticalizada en la que doña [Nombre 004] como subalterna de don [Nombre 007], fue víctima de una serie de vejámenes por parte de su ofensor quien se aprovechó del puesto que ostentaba para acosarla sexualmente. Cabe acotar, que la prueba ofrecida por la defensa de forma alguna dervirtúa el dicho de la señora quejosa. En primer término, las fotografías aportadas por la defensa con la intención de acreditar la supuesta relación de amistad que mantenían las partes involucradas en este asunto, no influyen en la decisión de este Tribunal en torno a la credibilidad del testimonio de la quejosa, respaldado en todo caso por la prueba testimonial de referencia. Lo anterior, en tanto la relación de amistad que pueda haber surgido entre las partes, de forma alguna desnaturaliza la conducta del encausado en el sentido de que, la amistad no le otorgaba a don [Nombre 007], la posibilidad de ir más allá en esa relación. Es conciente este Tribunal, que las relaciones de poder como en la que se vió sumergida la quejosa, conllevan a que, la parte más débil, se someta a una relación indeseada, por temor a perder su trabajo o sus condiciones laborales producto de las represalias de quien ejerce el acoso.”</p>
---	---

11. Conducta indebida: Presentación de constancia salarial alterada a entidad privada con el fin de que se le aprobara un crédito

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01574 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Mayo del 2020</p> <p>Expediente: 19-002711-0031-DI</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-975414</p>	<p>“III. [...] Como vemos, el encausado presentó un documento alterado ante una entidad privada remitiendo una constancia de salario alterada, respecto al salario líquido mensual, con el fin de obtener la aprobación del crédito que estaba solicitando. [...] Así las cosas, y ante la puesta en conocimiento de dicha situación, y una vez verificada la alteración presentada en el documento, quedó en evidencia por parte de los personeros de la entidad financiera lo ocurrido con la constancia que fuera remitida por el aquí encausado. Dicha verificación fue llevada a cabo por parte del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial. Es criterio de esta Cámara, que el encausado [Nombre 001], demostró una conducta inadecuada, y a todas luces reprochable como funcionario judicial. Con su actuar, genera desconfianza en la Institución, y demás produce una afectación a la imagen de ésta hacia terceros como ocurre en este caso; en el que la persona jurídica ante la cual se solicitó el crédito, se vio en la necesidad de verificar la validez del documento con el desenlace que ya se conoce.”</p>
--	---



RESOLUCIONES

LABORAL

12. Infracción de normas laborales: Análisis sobre la sanción a imponer y tipicidad en materia laboral cuándo se infringen los derechos y garantías de los trabajadores de laborar en un lugar seguro

**Tribunal de Apelación Civil
y Trabajo Zona Sur Sede
Pérez Zeledón Materia Laboral**

Resolución N° 00082 - 2020

Fecha de la Resolución:
29 de Mayo del 2020

Expediente: 19-000150-1125-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-980242](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-980242)

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: [...] En cuanto a la tipicidad en materia laboral, la Sala establece, fundada en el artículo 1° del Código de Trabajo, que esa normativa regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo a los principios de la justicia social. Dentro de esos derechos y obligaciones la Sala señala: 1. El derecho al trabajo (artículo 56 de la Constitución Política). 2. El derecho al salario (artículo 57 de la Constitución Política). 3) El derecho a una jornada de trabajo (artículo 58 ibídem). 4) El derecho al descanso semanal y a las vacaciones (norma 59 ibídem). 5. Los derechos sindicales (artículo 60 ibídem). 6. El derecho a huelga y la celebración de convenciones colectivas (norma 61 ibídem). 7. Los derechos a indemnización por despido injustificado (artículo 63 ibídem). 8. El fomento de las cooperativas (norma 64 ibídem). 9. La promoción de la vivienda popular (artículo 65 ibídem). 10. El derecho a la seguridad social (artículo 66 constitucional). 11. El derecho a la preparación técnica y cultural de las persona trabajadora (artículo 67 ibídem y Convenio 95 de la OIT). 12. El derecho a la igualdad salarial (artículo 68 ibídem). 13. La regulación del trabajo de las mujeres y de las personas menores de edad y adolescentes (norma 71 constitucional). 14. La irrenunciabilidad de los derechos y garantías sociales (artículo 74 ibídem). Para este Tribunal, con la actuación del ente acusado de no acomodar la bodega y no contar en el centro de trabajo rotulación alusiva a la prohibición del Hostigamiento Laboral y Sexual, sin que haya justificado esa actuación u omisión, se infringen los derechos de los trabajadores

13. Abogado de asistencia social: Procedente recurso de apelación en caso donde no se aplicaron los principios de gratuidad o costo mínimo para determinar la procedencia o no del incidente de cobro de honorarios

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona
Atlántica Sede Limón Materia Laboral**

Resolución N° 00209 - 2020

Fecha de la Resolución:
29 de Junio del 2020

Expediente: 18-000265-1549-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-981852](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981852)

“III. [...] Es entendido que la emergencia por la que atraviesa el país afecta no solo al actor sino a muchos ciudadanos costarricenses pero con la aprobación de la Reforma Procesal Laboral, se creó el Beneficio de Justicia Gratuita a cargo de la Defensa Pública del Poder Judicial, artículo 454 del Código de Trabajo. Esa norma dispone que el servicio que se brinde será de orden gratuito para la parte trabajadora y que los recursos que se utilizarán para su funcionamiento corresponden a las costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada. Del análisis de esa norma, este Tribunal comprende que la idea de su creación no fue cobrar sumas a los trabajadores por los servicios que se les prestan sino, perdería el enfoque de gratuidad que contempla la norma y no encuentra está cámara asidero legal para generar cobros a la parte trabajadora bajo las circunstancias de este expediente. Esto sería como permitir que en caso de que se perdiera un asunto se le cobraran los honorarios al trabajador. Bajo ese entendimiento, estima este Tribunal que debe acogerse el recurso de apelación en el entendido que la jueza de instancia no aplicó los principios de gratuidad o costo mínimo que dispone la legislación laboral, para llegar a determinar la procedencia o no del incidente de cobro de honorarios. Admitir ese cobro sería atentar contra el espíritu de gratuidad que pretendió incorporar la Reforma Procesal Laboral. De modo que las sumas que puede reclamar la Defensa Pública corresponden a los montos dispuestos en el párrafo tercero del artículo 454 del Código de Trabajo, montos que se acreditan por costas vencidas a la parte contraria.”



RESOLUCIONES

NOTARIAL

14. Sanción disciplinaria al notario: Matrimonio con documento de identidad vencido y clara intención de faltar a la verdad ante Tribunales de Justicia

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00091 - 2020

Fecha de la Resolución:
26 de Junio del 2020

Expediente: 16-001024-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981116>

“VII.- Finalmente, no puede dejar pasar este Tribunal, que al contestar el proceso, el notario [Nombre 001] afirmó que lo ocurrido se debió a un error involuntario al momento de transcribir el documento de identificación del compareciente, pues tomó el formato de otros documentos anteriores, agregando que para la fecha de celebración del matrimonio, el contrayente ya contaba con cédula de identidad costarricense y finalizó indicando que lo que hubo fue un error humano y no un acto de falta a la verdad. Lamentablemente, de los autos sí se detecta su clara intención de faltar a la verdad ante estos Tribunales de Justicia. Veámos: El matrimonio se celebró el primero de junio de dos mil dieciséis y la nacionalidad costarricense se le confirió a [Nombre 002] hasta el doce de enero de dos mil diecisiete; lo que deja al descubierto la forma en que sin ningún reparo, el denunciado faltó a la verdad al rendir su informe ante esta Jurisdicción. Tal modo de proceder es altamente reprochable y se exhorta al licenciado [Nombre 001], a guardar mayor respeto por las autoridades judiciales, por la verdad, y por sí mismo, en tanto abogado y notario que es.-”

15. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia en la vía jurisdiccional disciplinaria notarial de un mecanismo previsto para la exhibición del contenido del archivo de referencias

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00094 - 2020

Fecha de la Resolución:
26 de Junio del 2020

Expediente: 20-000013-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981119>

“4- [...] Lo anterior viene a colación debido a que los jueces tienen derecho a aplicar de manera crítica las normas que no considera correctas o adecuadas a un estado de derecho democrático moderno. Se trata de un derecho y de un deber de naturaleza deontológico: el deber de aplicar el derecho con un sentido crítico. Lo anterior se debe a que en el ánimo de esta Cámara no se acomoda de manera confortable la noción de que “Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.” que establece la regla N° 21 de los vigentes Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, puesto que aunque debe reconocerse que muchos de los documentos que se encuentran en ellos pueden estar protegidos por el “secreto profesional” y el “deber de reserva”, valladares complejos de derribar, no se manifiesta consecuente con el principio de interdicción de la arbitrariedad la forma tajante en que se los declara privados y extrañados de la consulta pública. Es perfectamente posible que un ciudadano tenga un interés legítimo directo para examinar estos archivos de referencia, para la oportuna y eficaz protección de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, sin que tenga que proceder a la vía penal (¿y si el notario se encuentra difunto?) o la declarativa, en que en principio todo se puede por cualquier medio jurídicamente admisible. En cualquier caso está claro que en la vía jurisdiccional disciplinaria notarial no se encuentra previsto un mecanismo de resolución de conflictos consistente en la exhibición del contenido del archivo de referencias de un otorgamiento o varios en particular. Finalmente cabe recordar, en cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad, referido, la regla N° 16 inciso primero, de la Ley General de la Administración Pública -sin olvidar que un reglamento es en realidad un “acto administrativo general de carácter normativo”: “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.””



PENAL

16. Lesión culposa: Ataque de perros que se encontraban sueltos en vía pública / Estructura de los delitos culposos

**Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial
de San José**

Resolución N° 00998 - 2020

Fecha de la Resolución:
19 de Junio del 2020

Expediente: 15-001337-0283-PE



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-985974](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985974)




"II.- [...] Según el impugnante, los incisos 3 y 4 permitían que los perros estuviesen sueltos, pero es evidente que soslaya el último párrafo de dicho numeral, que prevé que, si el animal causase daños, el propietario o encargado no están exentos de la responsabilidad penal o civil que pudiese surgir, tal y como ocurrió en este caso. Cuando el juez se refiere en su sentencia al artículo 8 de dicho reglamento, subraya que "[...] la conducción de los perros en los espacios públicos debe ser prudente y realizada por persona capaz. Siempre se realizará mediante correa y cuando sea necesario se utilizará un bozal para prevenir un accidente" y además, especifica que el encartado debía tomar ciertas previsiones para evitar el resultado lesivo ocasionado por un riesgo no permitido. Al efecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado lo siguiente en torno a la estructura del delito culposo: "Como bien es sabido, la culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El tipo culposo tiene una estructura binaria: a) El tipo objetivo: lo constituye la falta a un deber de cuidado que causa directamente un resultado previsible y evitable; y b) El tipo subjetivo: basado en la culpa como relación personal entre acción y resultado, subestructurada por un elemento cognitivo y un elemento volitivo. El aspecto cognitivo consiste en la previsibilidad potencial (culpa sin representación) o en la previsión concreta (culpa con representación) del resultado; y el volitivo significa optar por medios contrarios al deber objetivo de cuidado pero sin aceptar el resultado." (Sala Tercera, Voto N° 709-2013 de las 09:58 del 14 de junio de 2013). En este sentido, el a quo realizó una adecuada fundamentación del fallo, pues explica de manera diáfana y profusa, las razones sobre las cuales derivó la falta del deber de cuidado, así como la existencia de la previsibilidad del resultado ocasionado [...]"



CIRCULARES





CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en OCTUBRE 2020 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
216	30-Setiembre 2020	Detenidos	Reiteración de la circular N° 53-2003 denominada “Pronunciamiento de los jueces de las materias penal y ejecución de la pena respecto del artículo 461 del Código Procesal Penal.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7029
219	02-October 2020	Prescripciones	Reiteración de la circular N° 114-2000, denominada “Evacuación de consulta en cuanto a la posibilidad de que un Juez Contravencional pueda dictar de oficio la prescripción. Inicio del procedimiento y primera imputación formal de los hechos.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7070
220	02-October 2020	Juzgados de Tránsito	Reiteración de la circular N 159-2006, sobre “Procedimientos en materia de Tránsito”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7040







CIRCULARES

221	02-October 2020	Juzgados de Pensiones Alimentarias	Reiteración de la circular N 95-2008, sobre el “Deber de darle pronto despacho a los recursos de apelación presentados contra las sentencias que fijan la pensión alimentaria provisional”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7039
223	02-October 2020	Juzgados de Pensiones Alimentarias, Ley de Pensiones Alimentarias	Obligación de uso del libro de pase a fallo y de reparto automático de asuntos en materias de Familia y Pensiones Alimentarias.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7043
224	02-October 2020	Identificación	Deber de ejecutar sin mayor dilación las órdenes de localización, presentación y captura emitidas por el Juzgado Penal Juvenil, aún y cuando se trate de personas menores de edad que no porten consigo un documento de identidad	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7042
225	08-October 2020	Jueces Supernumerarios	Reiterar la circular N° 203-2013, sobre las “Directrices para el mejor aprovechamiento de las plazas de juezas y jueces supernumerarios”.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7068




CIRCULARES

228	13-Octubre 2020	Protocolos, Tecnología, Audiencias	Protocolo para la realización de Audiencias Orales por medios tecnológicos en materia Disciplinaria	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7075
229	13-Octubre 2020	Títulos valores	Procedimiento a seguir en la custodia y uso de valores tales como: las monedas y billetes, nacionales y extranjeros que ya no tienen circulación nacional, cuya procedencia es desconocida	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7073
230	13-Octubre 2020	Consejo de Jueces	Deberes de las juezas y jueces en el Modelo de Sostenibilidad en las oficinas y despachos judiciales.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7071
234	14-Octubre 2020	Reglamento de Sesiones de Corte Plena	Modificación al artículo 10 del “Reglamento para el conocimiento, discusión y aprobación de asuntos en las sesiones de la Corte Suprema de Justicia”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7076







CIRCULARES

236	21-October 2020	Políticas Institucionales	“Proyecto de construcción de la Política Anticorrupción del Poder Judicial como herramienta orientadora que norme e impulse las acciones coordinadas de este Poder de la República, para la prevención, detección, mitigación y reacción de los actos de corrupción en la gestión pública judicial.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7089
-----	--------------------	------------------------------	--	--






CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Octubre 2020 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
215	30- Setiembre - 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Autorización a los despachos ubicados en los cantones declarados en alerta naranja a suspender remates.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7028
217	01-October 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Sobre los acuerdos adoptados por la Corte Plena en sesiones N° s 50-2020 y 55-2020 del 7 y 28 de setiembre de 2020, artículos XII y XIV respectivamente, respecto a la solicitud a cada una de las jurisdicciones de un plan remedial para las audiencias que no se han podido realizar.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7030
218	01-October 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	“Obligación de realizar una adecuada coordinación para que se cumplan de manera estricta las medidas sanitarias.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7038
227	08-October 2020	Personas con discapacidad CORONAVIRUS (COVID-19)	Lineamientos para la realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7080



CIRCULARES

231	13-October 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Dejar sin efecto la circular N° 215-2020 del 30 de setiembre de 2020, en la que se autorizó a los despachos ubicados en los cantones en alerta naranja, a suspender los remates.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7074
242	26-October 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Aclaración sobre los funcionarios que pueden laborar en la jornada de las 6:00 a.m. a las 12:00 m.d. y de las 12:00 m.d. a las 6:00 p.m. constante en la circular 67-2020.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7088
243	26-October 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Se modifica el artículo LXXXI del Consejo Superior de la sesión N° 56-2020 del 9 de junio de 2020, únicamente en cuanto a los asuntos que pueden conocer los despachos judiciales en materia penal del país, ubicados en las zonas donde se haya decretado la alerta naranja por parte del Poder Ejecutivo debido al COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7087



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Octubre. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020

1.- Ley N.º 9906

Expediente N.º 21.309

“LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA”

Expediente N.º 21.309

Fecha de inicio:
19/03/2019

Fecha de emitido:
01/10/2020

Según dispone el texto de la nueva ley, las personas que se pensionen antes del 1 de enero de 2021 podrán acelerar el retiro de los fondos de su cuenta mediante uno de dos mecanismos: 1- el pago de una mensualidad durante 30 meses hasta agotar el saldo acumulado; o 2- un plan de beneficios que iniciará con el retiro del 25% del saldo 60 días después de solicitarlo, dos retiros del 25% del remanente cada nueve meses, y el 25% restante nueve meses después. Durante la duración de esta segunda modalidad, el pensionado continuará recibiendo una pensión mensual cuyo monto será invariable.

Por otro lado, las personas que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030 podrán acelerar el retiro de los recursos del ROP mediante la modalidad de rentas temporales, equivalente a la cantidad de cuotas aportadas. En caso de que el monto de la pensión mensual sea menor al 20% de la pensión mínima del régimen Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (IVM-CCSS), lo que recibirá la persona por mes por concepto de ROP será ese monto mínimo, hasta agotar su saldo.

A partir del 19 de febrero de 2030, las personas que se pensionen estarán sometidas a la regla de que no podrán retirar el ROP hasta la fecha en que adquieran el derecho de pensión. Una vez llegado ese día, podrán escoger una de las cuatro modalidades ofrecidas por la ley:

- Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable;
- Un retiro programado;
- Una renta permanente;
- Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

El texto reforma la Ley de Protección al Trabajador para que en adelante el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) se conforme por el 1,5% del salario mensual del trabajador, bajándolo desde el 3% actual. Sin embargo, esta medida no se traducirá en una reducción en las cargas sociales, pues ese 1,5% de diferencia irá directo al ROP, eliminando la disposición actual de traslado periódico de recursos del FCL al ROP.

Fuente: Delfino.cr



2.- Ley N.º 9907

Expediente N.º 21.217

“REFORMA A LA LEY N.º 8488 “ LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO”, DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS”

**Expediente
N.º 21.217**

Fecha de inicio:

15/01/2019

Fecha de emitido:

06/10/2020

Se adiciona el artículo 46 bis a la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito deberán calcular el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo 46 de la misma ley, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se registrarán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit.

A más tardar en el mes de febrero, cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al tres por ciento (3%) durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.

La nueva ley además contempla un transitorio único, donde se establece que con la entrada en vigencia de la ley, se les condonan a todas las municipalidades y los concejos municipales de distrito las deudas tributarias pendientes, así como los intereses generados, por la aplicación del artículo 46 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

Rige a partir de su publicación.



3.- Ley N.º 9908

Expediente N.º 21.917

“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.º 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957”

**Expediente
N.º 21.917**

Fecha de inicio:

08/04/2020

Fecha de emitido:

19/10/2020

Se adiciona un transitorio único a la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:

“Transitorio Único- A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas, cubiertas por el artículo 26 de la presente ley, no se les girará el pago por concepto del monto incremental de las anualidades, correspondiente a los períodos 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, la evaluación de desempeño para dichos períodos se realizará para todas las personas servidoras públicas para todos los efectos, excepto el pecuniario directamente relacionado con el reconocimiento de las anualidades indicadas.

Dichas evaluaciones de reconocimiento de las anualidades correspondientes a los períodos 2020-2021 y 2021-2022, se contabilizarán para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, determinación de los años de servicio, el cálculo del pago de cesantía y todos los demás extremos laborales que correspondan al momento de finalización de la relación de servicio, a excepción del pago efectivo por concepto de esta remuneración adicional al salario, como lo determina el párrafo anterior.

Para el caso de todas las instituciones de la Administración Central, estas no presupuestarán dichos recursos para los ejercicios presupuestarios 2021 y 2022 y harán los ajustes presupuestarios pertinentes, a fin de realizar el rebajo presupuestario correspondiente.

Aquellas transferencias corrientes de la Administración Central hacia el resto del sector público, que tengan por objeto el pago total o parcial de retribuciones por años servidos de las instituciones receptoras, no podrán ser presupuestadas en dicha proporción durante los años 2021 y 2022”.

Rige a partir de su publicación.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

4.- Ley N.º 9909 Expediente N° 21.478 “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA” (VETO PRESIDENCIAL)	
Expediente N.º 21.478 Fecha de inicio: 19/06/2019 Fecha de emitido: 22/10/2020	<p>-Por medio de esta ley, se reforman el inciso d) del numeral 27 del artículo 2; el inciso d) del artículo 43; el artículo 46, el inciso a) del artículo 47 y se adicionan los incisos f) y g) al artículo 14, todos de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.</p> <p>-Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y las entidades financieras públicas para crear programas especiales de financiamiento, dirigidos a fomentar y promover el desarrollo de la pesca semiindustrial.</p> <p>-Se autoriza a todas las entidades del Estado para que transfieran recursos al Incopesca, a fin de que realicen los estudios técnicos y científicos correspondientes, cuyo fin sea el otorgamiento de licencias para la pesca semiindustrial.</p> <p>-Así mismo se establecen tres transitorios, a saber;</p> <p>-TRANSITORIO I- Para que se puedan efectuar aquellas pruebas o los estudios científicos en el mar que se requieran de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, el Incopesca podrá otorgar licencias temporales. Para esos efectos, las solicitudes correspondientes deben ajustarse a los criterios técnicos establecidos por el Incopesca y su ejercicio estará sometido a las condiciones que establezca dicha entidad.</p> <p>-TRANSITORIO II- A partir de la publicación de esta ley, se le otorga al Incopesca el plazo de un año improrrogable para que cuente con los estudios científicos y técnicos indicados en el inciso a) del artículo 47 de esta ley.</p> <p>-TRANSITORIO III- En el proceso de otorgamiento de licencias para la pesca semiindustrial del camarón serán estudiadas y evaluadas todas las solicitudes presentadas en igualdad de condiciones y tendrán prioridad, debidamente justificada, las personas físicas y jurídicas que hayan tenido una licencia de este tipo anteriormente.</p>
5.- Ley N.º 9910 Expediente N° 22.134 “LEY PARA EL EQUILIBRIO DE LAS MULTAS POR RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL”	
Expediente N.º 22.134 Fecha de inicio: 10/08/2020 Fecha de emitido: 19/10/2020	<p>Con esta nueva legislación:</p> <p>-Se deroga el inciso d) del artículo 136 y el inciso k) del artículo 151 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.</p> <p>-Se reforma el transitorio XXIV de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, adicionado por la Ley 9838, Modificación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, Ley 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus Reformas, para Establecer la Restricción Vehicular en Casos de Emergencia Nacional Previamente Decretada, de 3 de abril de 2020, de manera que el texto el siguiente:</p> <p>Transitorio XXIV- La totalidad del dinero recaudado por las multas establecidas por la restricción vehicular en emergencia nacional, en el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 declarada por el Gobierno, se usará para financiar a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Esta disposición tendrá efectos desde que se decrete la emergencia nacional hasta el levantamiento de esta.</p> <p>Para el cumplimiento de lo señalado en el presente transitorio no se aplicará lo señalado en el artículo 234 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, únicamente en lo que respecta a multas por infracción a la restricción vehicular sanitaria.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>



6.- Ley N.º 9911
Expediente N.º 22.085
“LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021”

**Expediente
N.º 22.085**

Fecha de inicio:

16/07/2020

Fecha de emitido:

29/10/2020

Por medio de esta ley se adiciona un transitorio IV a la Ley 7088, de manera que el Ministerio de Hacienda reduzca el monto a cancelar por concepto de impuesto de la propiedad de los vehículos automotores correspondiente al año 2021.

Por ello, a los vehículos particulares con un valor fiscal hasta de siete millones de colones (¢ 7.000.000,00) se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto indicado.

A los vehículos particulares con un valor fiscal de siete millones de colones (¢7.000.000,00) hasta diez millones de colones (¢ 10.000.000,00), se reducirá un veinticinco por ciento (25 %)

A los vehículos particulares con un valor fiscal de diez millones de colones (¢ 10.000.000,00) y hasta quince millones (¢ 15.000.000,00) se reducirá un quince por ciento (15%) del monto indicado.

Las naves, los buques y las aeronaves deberán cancelar el porcentaje correspondiente al cien por ciento (100 %) del impuesto sobre la propiedad del año 2021.

A las motocicletas con un valor fiscal inferior a un millón de colones (¢1.000.000,00), se les exonera del pago del impuesto al valor agregado regulado por la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, en el pago del marchamo 2021.

El texto establece que las exoneraciones indicadas no serán aplicables a ningún vehículo de cualquier tipo o motocicleta, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación los miembros de los Supremos Poderes, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros, los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor de la República, el procurador y subprocurador General de la República, la defensora y defensora adjunta de los Habitantes, el superintendente General de Entidades Financieras (Sugef), el superintendente General de Valores (Sugeval), el superintendente General de Seguros (Sugese), el superintendente General de Pensiones (Supén), los jefes y miembros de las juntas directivas de los bancos del Estado y de las instituciones públicas, los alcaldes, vicealcaldes e intendentes.

Así mismo, se adiciona un nuevo transitorio XI a la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999. Ello también como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars- coV-2 (COVID-19), declarada por el decreto N.º42.227, de 16 de marzo de 2020, a las tarifas del canon regulatorio que cobrará el Consejo de Transporte Público (CTP) para el año 2021, por los servicios al costo que realiza a los operadores de transporte público en cumplimiento del artículo 25 de la presente ley, se les aplicará una rebaja porcentual.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

7.- Ley N.º Expediente N.º 22.173

“DEROGATORIA DE LAS LEYES NÚMERO 322 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1948, Y N.º 840 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949, AMBOS DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA”

**Expediente
N.º 22.173**

Fecha de inicio:
01/09/2020

Fecha de emitido:
19/10/2020

Mediante un artículo único, con esta Ley se derogan expresamente las siguientes leyes de la Junta Fundadora de la Segunda República:

- a) Ley 322, Declara Traidor a la Patria a Rafael Ángel Calderón Guardia, de 15 de diciembre de 1948, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.
 - b) Ley 840, Confirma Decreto N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, de 7 de noviembre de 1949, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 903.
- Rige a partir de su publicación.

8.- Ley N.º Expediente N.º 21.641

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 Y 156 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078”

**Expediente
N.º 21.641**

Fecha de inicio:
07/10/2019

Fecha de emitido:
27/10/2020

Con esta ley se reforman los artículos 155 y 156 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Ley de Tránsito) para regular o intentar resolver el problema que existe de saturación de los planteles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), con vehículos detenidos o abandonados, que abarrotan dichos planteles, y según se expone “con el fin de regular de manera sencilla y puntual, la consecuencia originada en la falta de apersonamiento del propietario u otro interesado con justo título, a hacer retiro de un vehículo que ha desvinculado de la circulación por infracciones a dicha ley o por accidentes de tránsito.”

La justificación de la propuesta, se basa según los proponentes, en que el texto del actual artículo 155 “hace nugatoria la posibilidad de desvincularse de los vehículos, que sus propietarios u otros sujetos con algún derecho sobre los mismos, han optado por no retirarlos”, y que dicho artículo arrastra “resabios legislativos” con “remisión a normativa alejada del objetivo planteado” -Ley N.º 8131, Ley N.º 6106 y un reglamento-, “sin reparar en el carácter especial de materia de tránsito”. El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo, que modifica los numerales 155 y 156 de la Ley de Tránsito, y por una disposición transitoria.

Fuente: AL-DEST-IRE-083-2020



9.- Ley N.º Expediente N.º 21.400

“LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

**Expediente
N.º 21.400**

Fecha de inicio:

13/05/2019

Fecha de emitido:

27/10/2020

Con esta ley, se define la Canasta Básica Tributaria y señala como entes competentes para que esta se defina al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, quienes deberían determinar la “lista de alimentos, productos de limpieza, de higiene personal, y los artículos escolares, que conformarán la Canasta Básica Tributaria”.

Asimismo, señala que se deberá consultar “obligatoriamente el proyecto de Canasta Básica Tributaria al Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, Instituto Nacional de Estadística y Censos, las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC, las universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria. De igual forma se señala la posibilidad de realizar consultas facultativas y la realización de Consultas Públicas.

Además, señala que la Canasta Básica Tributaria deberá ser revisada cada 5 años. Se reforma el sub inciso b) del numeral 3 del artículo 11 (Tarifa reducida) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas. Finalmente, un transitorio señala que MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de seis meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para definir la lista oficial de la Canasta Básica Tributaria”.

Fuente:AL-DEST-IRE-095-2020

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.